

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 53901

CAUSA N° 844/2021 - SALA VII - JUZGADO N° 42

AUTOS: "MAUREIRA, CLAUDIO ANDRES c/ NAVARRO, JULIA RAQUEL S/ DESPIDO".

Buenos Aires, 16 de mayo de 2023.

VISTA:

La parte actora apela el 04 de noviembre de 2022 lo decidido en materia de costas en la Sentencia incorporada al Sistema de Gestión lex 100 a fs. 94 y, para el caso de confirmarse tal decisión, recurre los honorarios regulados en favor de su propia representación letrada y de la representación letrada de la parte contraria, por estimarlos excesivos.

Y CONSIDERANDO:

I. La sentencia de grado de fecha 26 de octubre de 2022 rechazó la demanda incoada e impuso las costas a cargo de la parte actora.

El accionante afirma que le causa agravio lo decidido en tal materia y solicita que se lo exima parcialmente del pago de las costas. Arguye que como trabajador goza del principio de gratuidad y, que tuvo la convicción de que lo asistía el derecho para iniciar la presente causa.

Y bien, se estima que las argumentaciones vertidas en orden al beneficio de gratuidad en favor del trabajador, no resultan audibles, porque si bien el art. 20 de la L.C.T. establece que los trabajadores gozan del referido beneficio a fin de evitar que la carencia de medios económicos pueda constituir un impedimento para el acceso a la jurisdicción, lo cierto es que la norma no exime del pago de las costas y sólo prevé la exclusión de la vivienda -que no podría ser afectada a tal fin-, a lo que se suma que, en el caso, no hay



Poder Judicial de la Nación

constancias que demuestren que se hubiese otorgado un “beneficio de litigar sin gastos”.

En ese marco y en atención al resultado del pleito (rechazo de la demanda), a juicio de este Tribunal corresponde confirmar lo decidido en grado en materia de costas, las que fueron impuestas a su cargo y no se encuentra mérito para apartarse de lo resuelto.

Es que, como es sabido, el principio general en la materia impone que las costas sean impuestas a la parte vencida, en este caso al actor, quien debe afrontar todos los gastos efectuados por su contraria en el juicio. Es lo que se denomina principio del vencimiento objetivo o principio objetivo de la derrota, que requiere que en el litigio haya un “vencedor” y, por ende, un “vencido” y desecha la injerencia de factores subjetivos. Es decir que la responsabilidad que recae sobre la parte vencida encuentra justificación en la mera circunstancia de haber gestionado un proceso sin éxito, así como en la correlativa necesidad de resguardar la integridad del derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora.

Sin embargo, el referido principio admite excepciones, que se verifican cuando median determinadas circunstancias que permiten inferir la existencia de una razón fundada para litigar, de suficiente elasticidad para resultar aplicable cuando por las particularidades del caso quepa considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una razonable convicción acerca del derecho pretendido en el pleito.

En el presente caso, tales circunstancias no concurren, y en tanto el apelante no aporta argumentos que tornen injusta la solución adoptada por el Magistrado de la instancia anterior, corresponde confirmar este aspecto del decisorio apelado, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 68 del C.P.C.C.N.

II. Seguidamente, ponderado el mérito y extensión de la labor desarrollada por los letrados beneficiarios de la regulación cuestionada y lo normado por los Arts. 6, 7, 9 y 39 de la Ley 21.839 y demás pautas arancelarias que resultan de aplicación, a juicio del Tribunal, los montos de honorarios regulados para retribuir la labor de



Poder Judicial de la Nación

la representación y patrocinio letrado de ambas partes, lucen adecuados y ajustados a derecho, por lo que se confirman.

III. Las costas de alzada se imponen por su orden, atento la índole de la cuestión traída a conocimiento del Tribunal y que no medió réplica al recurso en tratamiento (art. 68 C.P.C.C.N. y art. 155 de la Ley 18.345).

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la Sentencia del 26 de octubre de 2022, apelada en materia de costas y honorarios de las representaciones letradas de la parte actora y de la parte demandada. 2) Declarar por su orden las costas en la alzada. 3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 26.856 y con la acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

